

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00509

Accionante: **ANA LUCENA ANZOLA PRIETO**

Accionado: **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA y
PROCURADURIA GENERAL DE PIEDECUESTA-
SANTANDER**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANA LUCENA ANZOLA PRIETO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA SANTANDER y PROCURADURIA GENERAL DE PIEDECUESTA SANTANDER.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y propiedad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el juzgado accionado conoció el proceso No. 2009-01664 que en su contra adelantó BBVA y en el que se decretaron medidas cautelares sobre su vehículo de placas SRR-526 ante la SETT de Piedecuesta.

Indica que el proceso terminó por pago el 28 de enero de 2013 y ordenó el levantamiento de medidas. El 20 de febrero de 2013 ordena el archivo definitivo en paquete No. 426.

Informa que presentó derecho de petición el 8 de noviembre de 2023 ante las entidades accionadas solicitando información expresa sobre las medidas cautelares sin recibir respuesta de fondo de ninguna de ellas.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando a las accionadas dar respuesta a su derecho de petición del 8 de noviembre de 2023 pronunciándose sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL transitoriamente **JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. Hace una breve reseña del proceso Ejecutivo No. 2009-01664 de BBVA contra LUCENA ANZOLA PRIETO indicando que terminó por pago el 28 de enero de 2013 y elaboró los oficios de desembargo el 14 de febrero de 2013 y enviado el proceso a archivo el 20 de febrero de 2013.

Que el 24 de mayo de 2013 regreso de archivo y se elaboraron nuevamente los oficios de levantamiento de medidas el 9 de julio de 2013 y enviado nuevamente a archivo el 25 de marzo de 2014 en el paquete No. 512.

Dice que al derecho de petición del 8 de noviembre de 2023 dio respuesta el 28 de noviembre de 2023 remitiéndola al correo analucena209@outlook.com de la accionante.

Informa que igualmente recibió petición el 29 de noviembre de 2023 del correo cobrocoactivo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co al cual dio respuesta el 4 de diciembre de 2023.

Solicita se niegue el amparo suplicado y se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA SANTANDER. Informa que el 21 de junio de 2011 se registró embargo sobre el vehículo de placas SRR-526 ordenado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá y desconoce si el juzgado ordenó el levantamiento del embargo toda vez que no ha recibido orden de dicha autoridad para el levantamiento de la medida.

Dice que recibió derecho de petición de la accionante donde solicita levantamiento de embargo del vehículo de placas SRR-526 al cual le dio respuesta el 16 de noviembre de 2023 al correo electrónico analucena209@outlook.com evidenciándose que no ha transgredido los derechos de la actora y se ha configurado un hecho superado.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Informa que presenta una sola contestación dado que la Procuraduría Provincial de Bucaramanga de la cual hace parte el municipio de Piedecuesta, son dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Señala que revisado la plataforma SIGDEA encontró el radicado E-2023-700248 y el 5 de diciembre hogaño signó auto de remisión por competencia a la Personería de Piedecuesta, procediendo con oficio No. 4767 a remitirlo al correo electrónico de dicha entidad para lo de su competencia.

Indica que el 5 de diciembre de 2023 informó de dicho trámite al correo de la accionante (analucena209@autlook.com) por lo que no ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones aquí incoadas por el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. la jurisprudencia ha dicho "...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte de los entes accionados ante la falta de respuesta a su solicitud del 8 de noviembre de 2023 donde pide pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares y para ello adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición.

Los entes accionados al dar respuesta a la presente acción informan haber dado contestación de fondo a la solicitud de la accionante y allegan para el efecto copia de la respuesta que cada una de ellas emitió a lo solicitado por la actora, señalando además que, tal respuesta le fue puesta en conocimiento a la señora Ana Lucena a su dirección electrónica informada a efectos de notificaciones.

Es así, que del acervo probatorio recopilado se advierte que en efecto cada una de las accionadas expidió respuesta con las cuales podría tenerse por contestado lo solicitado por la actora, sin embargo y pese a los argumentos expuestos, las demandadas omitieron arrimar al plenario prueba alguna que acreditara que en efecto las respuestas ofrecidas fueron debidamente puestas en conocimiento de la peticionaria ya que solo lo enuncian pero no obra prueba alguna del envío a la dirección electrónica como lo aducen y su consecuente recibido por parte de la accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama, pues nótese que solo aportan captura de pantalla del correo con el que pretenden acreditar la notificación de la respuesta, pero no se prueba que la actora en efecto hubiere recibido o que se acredite acceso al mensaje por algún medio de parte de su destinatario.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la

cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues aun cuando las entidades accionadas emitieron respuesta a lo solicitado por la señora Ana Lucena, lo cierto es que no acreditaron de manera alguna haberle notificado en debida forma, encontrándose la actora aún a la espera de una respuesta a sus peticiones.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por las accionadas haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición invocado por **ANA LUCENA ANZOLA PRIETO** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionados **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA SANTANDER y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante el 8 de noviembre de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación

ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7318ace7f98bfca4c8fab2fe1b1e3e57877dfb85bfa56f4d2b53a52a5ee9daf**
Documento generado en 19/12/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>